

INE/CG140/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-458/2016 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Acuerdo. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo INE/CG657/2016, por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante las campañas electorales 2015-2016, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local.

II. Recursos de apelación. Inconformes de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nueve, once, trece, dieciocho y veinte de septiembre del dos mil dieciséis, los partidos políticos Nueva Alianza, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Baja California, y el otrora, Peninsular de las Californias interpusieron sendos recursos de apelación a fin de controvertir el acuerdo antes precisado, mismos recursos que fueron radicados por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), quedando registrados e integrados bajo los números de expediente **SUP-RAP-458/2016, SUP-RAP-461/2016, SUP-RAP465/2016, SUP-RAP-467/2016, SUP-RAP-468/2016, SUP-RAP-469/2016, SUP-RAP-472/2016 y SUP-RAP474/2016.**

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-RAP-461/2016, SUP-RAP-465/2016, SUP-RAP-467/2016, SUP-RAP-468/2016, SUP-RAP-469/2016, SUP-RAP-472/2016 y SUP-RAP-474/2016, al diverso SUP-RAP-458/2016. En consecuencia, glósese copia certificada de los

Puntos Resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. *Se modifica ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REMANENTES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA NO EJERCIDOS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES 2015-2016, QUE DEBERÁN REINTEGRARSE A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O SU EQUIVALENTE EN EL ÁMBITO LOCAL, con la precisión y para los efectos que se puntualizan en la presente ejecutoria.”*

IV. Notificación de los remanentes al otrora Partido Nueva Alianza.

a) El once de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/18421/16 la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Lic. Juan Luis Salazar Gutiérrez, Coordinador Ejecutivo de Finanzas de la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza los remantes correspondientes al instituto político que representaba, lo anterior con la finalidad de que remitiera aclaraciones y documentación soporte que sirviera de soporte, en el caso de no coincidir con los remanentes.

b) El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio NA-CDN-CEF-16/280 el Lic. Juan Luis Salazar Gutiérrez, Coordinador Ejecutivo de Finanzas de la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza, dio contestación a lo solicitado señalado lo siguiente:

“(…)

BAJA CALIFORNIA

Por lo que corresponde al remanente de la campaña local 2015-2016 del Estado de Baja California éste asciende a la cantidad de \$683.02 en virtud de que en la cédula adjunta a su oficio antes citado no fueron considerados los gastos realizados con el financiamiento de campaña y que fueron transferidos en especie a los candidatos postulados por la coalición PRI-PVEM-Nueva Alianza: Adriana Burciaga Corona, José Alonso López Chávez y Alfredo Quintero, remitiendo en la carpeta 1 la documentación soporte que respalda los registros contables de dichos gastos”.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-458/2016
Y ACUMULADOS**

V. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se ordenó revocar el acuerdo impugnado, únicamente por cuanto hace al remanente que el otrora partido Nueva Alianza debe reintegrar por concepto de financiamiento público de campaña 2015-2016, no ejercido en el Estado de Baja California, toda vez que la Sala Superior, advirtió que la autoridad faltó al principio de exhaustividad por lo que hace a la valoración del oficio identificado con el número NA-CDN-CEF-16/280 y la documentación anexa, por tal motivo y de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

VI. En acatamiento a lo dispuesto en la resolución de la Sala Superior bajo el número de expediente **SUP-RAP-458/2016 Y ACUMULADOS**, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, realizó una valoración, análisis y confrontación de las manifestaciones realizadas por el representante de finanzas del otrora partido Nueva Alianza en el oficio NA-CDN-CEF-16/280, a efecto de determinar el saldo final de financiamiento público de campaña no ejercido correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Baja California.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 22 Bis del Reglamento de Fiscalización; así como en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-647/2015; y conforme a lo señalado en el Acuerdo INE/CG471/2016 por el que se emiten los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los Procesos Electorales Federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015, es facultad de este Consejo General ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-458/2016 Y ACUMULADOS**.

3. Que la Sala Superior resolvió revocar el acuerdo **INE/CG657/2016** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el apartado **5. ESTUDIO DE FONDO**, Considerando **5.1 SUP-RAP-458/2016 (Nueva Alianza)**, inciso **a) Baja California** (Punto de Acuerdo QUINTO en relación con el anexo 3 del acuerdo impugnado) de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SUP-RAP-458/2016 Y ACUMULADOS**, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

“5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. SUP-RAP-458/2016 (Nueva Alianza)

a) Baja California (Punto de Acuerdo QUINTO en relación con el anexo 3 del acuerdo impugnado)

El partido político aduce que la autoridad determinó y aprobó la cantidad de \$1,440,252.35 (un millón cuatrocientos cuarenta mil doscientos cincuenta y dos pesos 35/100M.N.), sin haber considerado ni valorado el contenido del oficio número NA-CDNCEF-16/280 y la documentación anexa, mediante el cual ejerció su garantía de audiencia, por lo que, en su concepto, la responsable vulneró el principio de exhaustividad.

*Asimismo, refiere que en el oficio de respuesta se contravirtió el monto determinado por la autoridad en el oficio INE/UTF/DA/L718421/16, ya que, entre otras cuestiones, adujo que no se habían valorado los gastos realizados con el financiamiento de campaña que fueron transferidos en especie a candidaturas postuladas por la Coalición referida, lo cual pretendió acreditar con la **CARPETA 1**, en la cual se ofreció la documentación soporte que acreditaba los extremos de lo expuesto al contener los registros contables de los gastos erogados.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-458/2016
Y ACUMULADOS**

Por último, el Partido Nueva Alianza aduce que la responsable inobservó la obligación que le impone el artículo 222 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que, al momento de determinar el monto a reintegrar, dicha disposición le obliga a tomar en consideración los movimientos de ingresos y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen, debidamente validados por los representantes de los sujetos obligados, lo cual, en su concepto, no aconteció según consta en la información que obra en el SIF.

*El agravio es **fundado** toda vez que, de las constancias de autos, así como de acuerdo impugnado, se advierte que, efectivamente como lo sostiene el partido político recurrente, la autoridad responsable fue omisa en tomar en consideración los argumentos esgrimidos en el oficio CDN-CEF-16/280, así como la documentación anexa al mismo, por cuanto hace al Estado de Baja California, con lo que vulneró el principio de exhaustividad.*

Mediante oficio INE/UTF/DA-L/18421/16, de diez de agosto de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notificó al Coordinador Ejecutivo de Finanzas de la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza, los remanentes de financiamiento público correspondientes a dicho instituto político de las campañas en los procesos electorales 2015-2016.

Al respecto, se le solicitó que remitiera las aclaraciones correspondientes de los remanentes determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismos que se detallaron de forma anexa a dicho oficio, y de ser el caso y no coincidir con dichos remanentes, remitiera las determinaciones correspondientes respecto de dichos remanentes, así como la documentación soporte que sustentara dicho análisis o remitiera las aclaraciones que a su derecho convinieran.

(...)

El partido político recurrente dio respuesta al requerimiento formulado por la responsable mediante oficio NA-CDN-CEF16/280, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por Juan Luis Salazar Gutiérrez, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas del partido político Nueva Alianza, mismo que fue remitido por la responsable y consta en copia simple en el cuaderno accesorio 1, del expediente relativo al SUP-RAP-458/2016, en el cual, respecto del Estado de Baja California, manifestó lo siguiente:

'BAJA CALIFORNIA Por lo que corresponde al remanente de la campaña local 2015-2016 del Estado de Baja California éste asciende a la cantidad de \$683.02 en virtud de que en la cédula adjunta a su oficio antes citado no fueron considerados los gastos realizados con el financiamiento de campaña y que

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-458/2016
Y ACUMULADOS**

fueron transferidos en especie a los candidatos postulados por la coalición PRI-PVEM-Nueva Alianza: Adriana Burciaga Corona, José Alonso López Chavez y Alfredo Quintero, remitiendo en la carpeta 1 la documentación soporte que respalda los registros contables de dichos gastos´

Por su parte en el acuerdo impugnado, en específico en el anexo 2, relativo al análisis de las respuestas de los sujetos obligados a la garantía de audiencia ordenado por el Consejo General se advierte que en el apartado relativo al Estado de Baja California, respecto del partido político Nueva Alianza, la responsable adujo lo siguiente:

OFICIO NOTIFICADO (garantía de audiencia al sujeto obligado)		RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO			ANÁLISIS DE LA UTF
Núm.	Fecha	Núm.	Fecha	Síntesis de la respuesta	Conclusión
INE/UTF/DA-L1842/16	10/08/2016	No presentó escrito de respuesta			Al sujeto obligado se le otorgó la garantía de audiencia sin que diera respuesta a la misma, por lo tanto prevalece el remanente determinado por la UTF de conformidad con el Acuerdo INE/CG471/2016, tomando como base los registros contables en el SIF

De lo anterior se advierte que, no obstante que el representante de finanzas de Nueva Alianza atendió al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, ésta lo tuvo por no presentado y por tanto fue omisa en valorar y analizar la documentación que el partido político exhibió.

En efecto, de conformidad con los Puntos de Acuerdo CUARTO y QUINTO del acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia a los institutos políticos, respecto a la determinación de la Unidad Técnica de Fiscalización de los montos a reintegrar por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en el Proceso Electoral Local 2015-2016, procedió a emplazar a cada instituto político a efecto de que presentara los alegatos y documentación que a su derecho conviniera y, en su caso, acreditaran los gastos de campaña cuyo origen del financiamiento sea distinto al financiamiento para gastos de campaña.

Asimismo, refiere que se realizaron confrontas y se analizaron los oficios de respuesta en los que la Unidad Técnica de Fiscalización identificó diferencias entre el financiamiento público para gastos de campaña y los montos de ingresos asentados contablemente, por lo que determinó realizar ajustes a las

cifras inicialmente calculadas de financiamiento público no ejercido por los partidos políticos.

(...)

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, únicamente por cuanto hace al remanente que Nueva Alianza debe reintegrar por concepto de financiamiento público de campaña no ejercido en el Estado de Baja California, para el efecto de que la autoridad responsable valore y analice los planteamientos formulados por el partido político recurrente en el oficio NA-CDN-CEF-16/280 de dieciséis de agosto del año en curso, así como la documentación ofrecida por el referido partido político en la carpeta 1 como anexo a dicho oficio.

(...)"

Asimismo, mediante el Considerando **5.9 EFECTOS**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

"5.9 Efectos de la resolución

Como consecuencia de lo anterior, lo conducente es modificar el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REMANENTES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA NO EJERCIDOS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES 2015-2016, QUE DEBERÁN REINTEGRARSE A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O SU EQUIVALENTE EN EL ÁMBITO LOCAL.

*Ello, porque al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el Partido Nueva Alianza en el SUP-RAP-458/2016, respecto del reintegro del remanente por la campaña en Baja California **debe quedar insubsistente** la parte relativa del acuerdo impugnado, únicamente por cuanto hace al remanente que dicho partido político debe reintegrar por concepto de financiamiento público de campaña no ejercido durante las campañas electorales 2015-2016, en el Estado de Baja California, para que el efecto de que la autoridad responsable valore, analice y confronte las manifestaciones realizadas por el representante de finanzas de Nueva Alianza en el oficio NACDN-CEF-16/280 de dieciséis de agosto del año en curso, así como la documentación exhibida en la carpetas 1, entregada de forma anexa al referido oficio, y determine lo que en derecho corresponda.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-458/2016
Y ACUMULADOS**

(...) con la precisión, de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá realizar los ajustes correspondientes a los remanentes, en aquellos casos en los que así proceda, y sólo respecto de los dictámenes consolidados y resoluciones que se encuentren sub judice, al haber sido controvertidos ante este Tribunal Electoral.

(...).”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita un nuevo acuerdo considerando lo expuesto por la Sala Superior, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las modificaciones al acuerdo impugnado.

5. Esta autoridad realizó el análisis de la información presentada por el sujeto obligado, así como la que fue incluida en el Sistema de Integral de Fiscalización, determinando que la respuesta presentada por el sujeto obligado, se consideró satisfactoria, toda vez que se realizó la revisión de las pólizas mediante las cuales Nueva Alianza realizó transferencias en especie a la coalición PRI-PVEM-Nueva Alianza, determinando que el partido político efectivamente asignó diversos bienes a los candidatos Adriana Burciaga Corona, Alfredo Quintero y José Alonso López Chávez, de acuerdo a lo siguiente:

CANDIDATO	ID DE CONTABILIDAD	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE COMPROBANTE FISCAL				
			No. DE FACTURA	Proveedor	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
Adriana Burciaga Corona	8080	PN1-IG-1-11-05-2016	12	Ana Marcela Guadalupe Palacios Rodríguez	Pulseras bordadas logo Nueva Alianza	12-05-16	23,200.00
		PN2-IG-3-28-05-2016	22	Ana Marcela Guadalupe Palacios Rodríguez	Volantes ½ carta impreso por ambos lados	25-05-16	9,280.00
		PN2-IG-9-12-05-2016	SP-001769	Energéticos en Red Electrónica SA de CV	Venta de combustible	31-05-16	15,000.00
		PA2-DR-5-12-05-2016	17	Ana Marcela Guadalupe Palacios Rodríguez	Propaganda utilitaria	19-05-16	153,352.00
			24	Ana Marcela Guadalupe Palacios Rodríguez	Propaganda utilitaria	1-06-16	47,571.60
			114	Almejo Díaz Alejandro	Pago de alquiler de pantalla electrónica	25-05-16	6,960.00
			546	Andréi Omar Guzmán Moreno	Lonas	1-06-16	1,728.40
			B57	Andréi Omar Guzmán Moreno	Pinta de bardas	31-05-16	797.50
		PA2-DR-6-12-05-2016	8C7	La Boutuque Films SA de CV	Filmación de Spot Nueva Alianza	3-06-16	71,763.22

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-458/2016
Y ACUMULADOS**

CANDIDATO	ID DE CONTABILIDAD	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE COMPROBANTE FISCAL				
			No. DE FACTURA	Proveedor	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
		PA2-DR-9-5-06-2016	Varias	On Fire Comunicación SA de CV	Servicios de Producción y post-producción	1-06-19	12,733.13
		PN2-IG-1-12-05-2016	40	Yamile Baduy Lamarque	Servicio de publicidad en pantalla digital	21-05-16	6,380.00
		SUBTOTAL					348,765.85
Alfredo Quintero	8089	PN2-IG-1-12-05-2016	19	Ana Marcela Guadalupe Palacios Rodríguez	Propaganda utilitaria	19-05-16	258,390.00
		PN2-IG-2-25-05-2016	23	Ana Marcela Guadalupe Palacios Rodríguez	Propaganda utilitaria	25-05-16	13,920.00
		PN2-IG-4-15-05-2016	DAC	Andrei Omar Guzmán Moreno	Lona	27-05-16	3,480.00
		PN2-IG-7-12-05-2016	SP-1771	Energéticos en Red Electrónica SA de CV	Venta de combustible	31-05-16	15,000.00
		PA2-DR-3-12-05-2016	8C7	La Boutuque Films SA de CV	Filmación de Spot Nueva Alianza	3-06-16	107,644.82
			15	Ana Marcela Guadalupe Palacios Rodríguez	Propaganda utilitaria	12-05-16	32,480.00
			C9A	Andrei Omar Guzmán Moreno	Lona	31-05-16	3,749.70
			3CC	Andrei Omar Guzmán Moreno	Servicio de rotulación de bardas	31-05-16	45,742.86
			26	Ana Marcela Guadalupe Palacios Rodríguez	Pulseras con logo de Nueva Alianza	1-06-16	33,640.00
			7 A7	Andrei Omar Guzmán Moreno	Servicios de renta de copiadora	1-06-16	7,424.00
			Varias	On Fire Comunicación SA de CV	Servicios de Producción y post-producción	1-06-19	14,108.32
		SUBTOTAL				535,579.70	
José Alonso López Chávez	8083	PN2-IG-1-15-05-16	18	Ana Marcela Guadalupe Palacios Rodríguez	Propaganda utilitaria	19-05-16	309,430.00
		PA2-DR-2-12-05-16	8C7	La Boutuque Films SA de CV	Filmación de Spot Nueva Alianza	3-06-16	179,408.04
			Varias	On Fire Comunicación SA de CV	Servicios de Producción y post-producción	1-06-19	20,756.42
		PN2-IG-5-1-06-16	25	Guadalupe Palacios Rodríguez	Propaganda utilitaria	1-06-16	65,54.00
		SUBTOTAL				575,134.46	
		TOTAL				1,459,480.01	

6. Del análisis de la información del considerando anterior se advierte que no existe remanente a reintegrar por parte del otrora partido Nueva Alianza en el estado de Baja California, toda vez que, en la revisión a las transferencias en especie por un importe de \$1,459,480.01 realizadas a los candidatos postulados por la Coalición PRI-PVEM-NA, se constató que cada póliza cuenta con el soporte documental

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-458/2016
Y ACUMULADOS**

consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF, muestras de los servicios adquiridos, los comprobantes de pago y los contratos de prestación de servicios con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa y a nombre del sujeto obligado, mismo que se encuentra en el Anexo 1 del presente Acuerdo, por tal razón, se realiza nuevamente la determinación del remanente, quedando como se indica a continuación:

Sujeto Obligado	Remanente determinado y notificado mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/18421/16	Aclaraciones incluidas en el escrito número NA-CDN-CEF-16/280	Saldo a Reintegrar (1)
	A	B	C=A-B
Nueva Alianza	\$1,440,252.35	1,459,480.01	\$0.00

(1) Debido a que la operación aritmética da como resultado un número en negativo, se anota cero para indicar que no hubo remanente para reintegrar por parte del otrora partido político.

7. Modificación del Acuerdo INE/CG657/2016.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior, se procede a modificar el Acuerdo **INE/CG657/2016**, en los siguientes términos:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REMANENTES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA NO EJERCIDOS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES 2015-2016, QUE DEBERÁN REINTEGRARSE A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O SU EQUIVALENTE EN EL ÁMBITO LOCAL

(...)

ACUERDO

(...)

QUINTO. Que una vez analizada la respuesta y documentación presentada por cada instituto político, la UTF determinó realizar ajustes a las cifras inicialmente calculadas de financiamiento público de campaña no ejercido por los institutos

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-458/2016
Y ACUMULADOS**

políticos, determinado que el saldo final de financiamiento público de campaña no ejercido correspondiente a los Procesos Electorales Locales llevados a cabo durante 2016, asciende a \$97,760,774.40 (Noventa y siete millones setecientos sesenta pesos 40/100 M.N.), mismo que se presenta a detalle y para cada instituto político en el Anexo 3, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

(...)

7. Que lo acordado originalmente por la autoridad, consistente en determinar saldo final de financiamiento público de campaña no ejercido correspondiente a los Procesos Electorales Locales llevados a cabo durante 2016, dentro del acuerdo impugnado, así como los anexos correspondientes a los registros de los remanentes, los cuales forman parte de los anexos del presente acatamiento, **tuvieron modificaciones**, esto por las consideraciones vertidas del anexo 2 del Acuerdo INE/CG657/2016 (Anexo 1 del presente Acuerdo), donde las aclaraciones presentadas por el otrora partido político dentro del oficio NA-CDN-CEF-16/2018, fueron suficientes, para tener todos los elementos que den certeza a la disminución del saldo final de financiamiento público de campaña no ejercido durante las campañas del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Baja California, por parte del otrora Partido Nueva Alianza. Lo anterior tal y como se muestra a continuación:

MONTO FINAL A REINTEGRAR INE/CG657/2016 (A)	MONTO A REINTEGRAR CORRESPONDIENTE AL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA (B)	MONTO A REINTEGRAR CORRESPONDIENTE AL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA (En acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número SUP-RAP- 458/2016 Y ACUMULADOS)	MONTO FINAL A REINTEGRAR (A-B)
\$99,201,026.90	\$1,440,252.35	\$0.00	\$97,760,774.55

8. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

- Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*

- Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

(...)

***Decimoctavo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-458/2016
Y ACUMULADOS**

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Acuerdo **INE/CG657/2016**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciséis, por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante las campañas electorales 2015-2016, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-458/2016
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Interventor de la liquidación del otrora Partido Nueva Alianza a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-458/2016 Y ACUMULADOS** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de junio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**